

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

DIPUTACION PROVINCIAL

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 207.

### Artículo de oficio.

Núm. 1933.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Hacienda.**—En la Gaceta de Madrid de 26 de marzo último se lee la orden expedida por el Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha del 23, que comprende las disposiciones que ha dictado el Poder ejecutivo relativas á la circulacion y admision de las monedas acuñadas conforme al sistema monetario establecido por decreto de 19 de octubre del año último, cuya orden se publica en este Boletín seguida de las tablas de reduccion de las monedas hoy día circulantes á las nuevas, para conocimiento de los habitantes de esta provincia y efectos que en la misma orden se especifican. Palma 1.º de abril de 1869.—Primitivo Serfina.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Al establecer por decreto de 19 de octubre último el sistema monetario que ha de regir en España y provincias ultramarinas desde el 31 de diciembre de 1870, el gobierno fijó decididamente su atencion en la influencia que el menor peso de las nuevas monedas podia ejercer en la generalidad de los precios, y en el perjuicio á que parecian expuestas por igual causa los poseedores de rentas, anualidades y demas créditos pendientes de cobro.

Pero si bien esta disminucion de peso equivale á 3'99 por 100 en la moneda de oro y 3'84 por 100 en la de plata, el detenido exámen de nuestra circulacion monetaria y del mecanismo de las transacciones todas vino á demostrar que ningun quebranto amenaza á aquellos intereses, y que la diferencia entre una y otra moneda solo debe compensarse, por excepcion, en el reducido número de contratos en que expresamente se hayan designado determinadas clases de moneda para el pago.

Nuestros anales monetarios no re-

gistran mas refundicion general que la dispuesta en Pragmática de 25 de agosto de 1772, que tampoco se realizó por completo, como atestigua la cantidad no insignificante de monedas de años anteriores que todavia hay en circulacion; y desde aquella época hasta la promulgacion de la ley de 26 de junio de 1864 se han sucedido siete sistemas monetarios diferentes, sin que á ninguna de tales reformas hayan acompañado las refundiciones propias del caso.

Nuestra circulacion, por esta causa, léjos de ser un conjunto homogéneo, se compone de 97 clases de monedas diferentes; y la generalidad de ellas, efecto del excesivo desgaste inherente á tan dilatada circulacion y á la diversidad de sus tallas y leyes, encierra por término medio una cantidad de metal fino no muy distante de la que contendrá la moneda del nuevo cuño. En todo caso, la diferencia ha de ser tan pequeña, que cualquier vicisitud favorable á la produccion ó al consumo bastará para neutralizar sus efectos. No debe, por tanto, temerse ninguna reaccion desfavorable al bienestar general, y menos cuando se reflexiona que en la inmensa mayoría de las transacciones interiores del pais no se toman en cuenta los elementos físicos de los instrumentos de cambio, sino que mas bien se atiende á su valor nominal ó impositivo. Monedas corren hoy sin limitacion alguna, que por efecto del desgaste y de su primitiva falta de ley valen intrinsecamente mucho menos que las del nuevo cuño, y sin embargo son recibidas sin dificultad por todo su valor nominal. De suerte que aun cuando el Estado se resolviese á desprenderse de los 157 millones de reales indispensables, segun el cálculo mas moderado, para compensar el estado de desgaste y proporcion anormal en que se encuentra la masa circulante, apenas se obtendria otro resultado positivo que el del sacrificio enorme que este gasto representaria para el Tesoro público.

Por otra parte, si se adopta diferente procedimiento estableciendo por regla general la compensacion obligatoria, vendrian á hacerse ilusorias las inmensas ventajas que ofrece el nuevo

sistema monetario internacional.

En efecto, aceptada aquella base habria que exigir en toda clase de pagos una cantidad de moneda del nuevo cuño equivalente al supuesto valor intrínseco de la actual, en cuyo caso ni las mas infimas transacciones podrian efectuarse sin el auxilio de tablas para la averiguacion de unos y otros valores, puesto que ambas monedas carecen de equivalencia exacta. Para realizar cualquier operacion habria que computar el importe del recargo de 3'99 ó 3'84 por 100, segun las clases de moneda empleadas. ¿Es verosímil que semejante cálculo estuviese al alcance de la generalidad de las gentes? ¿Y cabe ni por un solo momento tratar de establecer un régimen en el que en el caso mas favorable nadie podrá dispensarse del auxilio de las tablas de reduccion? El ahorro de tiempo, la simplificacion y seguridad de los cálculos, la nivelacion de precios, las facilidades para el desarrollo de las transacciones internacionales y todas las demas ventajas que lleva en sí el nuevo sistema monetario no pueden ser sacrificadas al sostenimiento de una equivalencia que puede estimarse como puramente teórica é imaginaria.

Y no serian estos los únicos inconvenientes de la compensacion obligatoria. El Estado, asi como se veria precisado á abonar la diferencia al satisfacer todas sus obligaciones, á su vez habria de exigir igual recargo en los impuestos; y es muy de temer que esta última medida encareciese rápida y sensiblemente no pocos artículos y servicios. La agravacion de los tributos es la causa que con mas facilidad produce el encarecimiento de las cosas; y para combatir sus efectos, por injustificados que fueren en este caso, se necesitaria largo espacio de tiempo, y mas cuando por falta de desarrollo de los hábitos industriales y de especulacion y empresa existen en el pais multitud de monopolios capaces de sostener artificialmente cualquier precio.

Por último, debe consignarse que la mayor parte de las reformas monetarias de estos últimos tiempos han ocasionado rebajas muy considerables en el finó de nuestras monedas, sin que se haya creído necesario establecer

compensacion alguna, teniendo en cuenta sin duda consideraciones análogas á las que quedan expuestas.

Todos estos hechos y la profunda conviccion de que el nuevo sistema monetario, léjos de perjudicar á la riqueza nacional ha de ser una de las reformas que mas pueden contribuir á fomentarla, prueban la imprescindible necesidad de limitar la compensacion como queda dicho, á aquellos contratos que encierren cláusulas precisas y relativas á una cantidad fija de metal en vez de un valor puramente nominal; á cuyo efecto, en consonancia con el art. 11 del decreto de 19 de octubre, y para evitar toda compensacion arbitraria, han sido redactadas las tablas de equivalencia que á continuacion se insertan.

Complemento indispensable de estas medidas es fijar la marcha que deben seguir todos los ramos de la Administracion, y tambien los particulares, en sus transacciones para plantear el nuevo sistema de una manera uniforme, que al par que disminuya la perturbacion inevitable en el primer período de estas reformas, contribuya á generalizar rápidamente el uso de las nuevas unidades monetarias, y á hacer tangibles las importantes ventajas que su adopcion ofrece.

En vista de las consideraciones expuestas, el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las monedas acuñadas conforme al sistema monetario establecido por decreto de 19 de octubre último serán admitidas en toda clase de pagos y transacciones, asi entre particulares como en las cajas públicas, con las limitaciones que para las inferiores á las de 5 pesetas establece dicho decreto á razon de 4 rs. ó 400 milésimas de escudo por peseta, siempre y cuando se haya expresado ó tácitamente se deduzca que los pagos han de efectuarse en moneda corriente.

Art. 2.º Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominacion propia y exclusiva, y no por solo su valor nominal ó representativo, el deudor deberá abonar en moneda de nuevo cuño la cantidad equi-

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

DIRECCION DE ENSAYOS DE LAS CASAS NACIONALES DE MONEDA.

Tabla para la reduccion de monedas de oro de 100 reales, ó 10 escudos, á pesetas del sistema monetario establecido por decreto de 19 de octubre último.

Table with columns: NÚMERO de monedas., VALOR (en reales, en escudos), EQUIVALENCIA EN PESETAS NUEVAS (Pesetas, Céntimos). Rows range from 1 to 1000.

Madrid 18 de marzo de 1869.—Eugenio de Larra.

Madrid 23 de marzo de 1869.—Aprobado —Figueroá.

(Se continuará.)

valente que corresponda con arreglo á las tablas anejas á este decreto. Atendiendo á los precedentes establecidos, desde luego se considerarán comprendidos en esta excepcion los intereses de la Deuda pública exterior, que se continuarán satisfaciendo como hasta aqui á los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 cents. peso fuerte.

Art. 3.º Los presupuestos generales que han de someterse á la aprobacion de las Cortes con destino al año de 1870-71 y sucesivos serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.º de julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demas documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores.

Art. 4.º La denominacion de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares desde el 1.º de enero de 1871.

Art. 5.º Todas las tarifas de efectos estancados portazgos, pontazgos y de cualquier otro ramo de servicio del Estado, de las provincias ó de los Municipios, se revisarán acomodándolas al nuevo sistema de manera que en ningun caso resulten cantidades imaginarias, á cuyo efecto, de ser necesario, podrán hacerse los recargos indispensables para completar céntimos enteros.

Art. 6.º Los funcionarios públicos que haciendo uso de las antiguas monedas contravengan lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto sufrirán las correcciones administrativas que prudencialmente acuerden sus jefes, y á los particulares, cada vez que cometan igual falta, se les impondrá por los Tribunales ó Autoridades á quienes compete una multa de 20 pesetas en el papel correspondiente.

Madrid 23 de marzo de 1869.—El ministro de Hacienda, Laureano Figueroá.

Núm. 1934.

Ayuntamientos.—El art. 70 de la vigente ley municipal, dice, que «á fin de cada mes se formará por el secretario un extracto de los acuerdos mas importantes, tomados por el ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.»

Sin embargo de tan terminante disposicion, he observado que ha pasado desapercibida para muchas corporaciones municipales, y semejante olvido me precisa á llamar su atencion sobre ella, para que la tengan presente y cumplan con la exactitud que la misma impone. Palma 23 de abril de 1869.—Primitivo Serriá.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Anuncio.—Habiendo acordado la Diputacion enagenar los efectos que constituian el equipo y vestuario de la suprimida Guardia rural, ha creido oportuno señalar los precios que se expresan á continuacion para que las personas que deseen tomar parte en la adquisicion de dichos efectos se presenten en el salon de sesiones de este Cuerpo provincial el dia 28 á las doce de la mañana en que tendrá lugar la adjudicacion á favor de los que presenten proposiciones mas ventajosas.

Los efectos estarán de manifiesto en la secretaria de la Diputacion todos los dias no feriados desde las diez de la mañana á las dos de la tarde. Palma 21 de abril de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.

RELACION DE LOS EFECTOS.

Vestuario.

- 88 ponchos . . . á 30 rs. uno.
88 chaquetas . . . á 15 rs. id.
88 pantalones . . . á 12 rs. id.
88 chalecos . . . á 5 rs. id.
88 fajas . . . á 3 rs. id.
88 sombreros con fundas . . . á 8 rs. id.

Equipo.

- 88 polainas de cuero . . . á 14 rs. id.
88 cinturones . . . á 10 rs. id.
88 carteras . . . á 8 rs. id.
88 morrales de lienzo con funda . . . á 6 rs. id.
87 bainas y portabainas . . . á 3 rs. id.
84 botas para vino . . . á 3 rs. id.

Núm. 1936.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Loma de esta ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto y á instancia de don Juan y don José Pericás se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, las dos fincas que á continuacion se describirán embargadas como propias de D. Miguel Serra y Far, vecino de esta capital.

Una pieza de tierra de cabida de unas siete cuarteradas con casa rústica y urbana construida en ella, justipreciada en cinco mil doscientos escudos y linda por el Norte con el camino de San Seguí, por el Este con tierras de Antonio Rosselló, por el Sur con la otra finca que será descrita y por el Oeste con tierras de Juan Sastre, debiendo hacerse presente que dicha pieza está afecta al censo de once dineros y que ademas de ser responsable á las legítimas debidas á los cuatro hijos que tiene don Miguel Serra y Gayá este debe usufructuarla durante su vida, cuyas obligaciones serán de cargo del comprador de la finca.

Y la otra finca consiste en una pieza de tierra de estension de tres cuarte-

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán que los secretarios municipales formen un estado igual al siguiente modelo, estractando las noticias que en él se reclaman, de las actas correspondientes á la última eleccion de Ayuntamientos.

Este servicio me lo recomienda la superioridad con mucho interés; y espero que los señores Alcaldes procurarán se cumpla exactamente remitiendo el estado á la mayor brevedad si han de corresponder á mis esperanzas. Palma 16 de abril de 1869.—El Gobernador, Primitivo Serriá.

*Electores para Ayuntamiento que votaron y se abstuvieron de votar en las elecciones de 1868, votos que obtuvieron los diversos candidatos y número de concejales elegidos.*

ELECTORES.			Votos que obtuvieron los candidatos.				Núm. de concejales elegidos.
Que votaron.	Que no votaron.	TOTAL.	Monárquicos democráticos.	Republicanos.	Absolutistas.	Total de votos.	

de abril de 1869.

El Alcalde,

radas, tasada en ochocientos escudos y linda por el Norte con la pieza descrita, por el este con tierras de Antonio Rosselló, por el Sur con otras de Gabriel Llompayas y por el Oeste con las de Juan Sastre.

Estas dos fincas descritas anteriormente, enclavadas en el término municipal de Marratxi, y procedentes del predio Son Goy, se venden para con su producto hacer pago de setecientos veinte escudos y costas que se reclaman al nombrado don Miguel Serra y Far por los ejecutantes Pericás y se señala para su remate el dia diez de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, en la inteligencia de que el adquirente deberá satisfacer los derechos de subasta y remate y demas que se devenguen por el traspaso. Palma á quince abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado Gerónimo Sureda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de la isla de Cuba en comunicacion de 11 de marzo próximo pasado participa á este ministerio que, en vista de las dificultades que se presentaban para que las tropas pudieran ir directamente desde Nuevitas á Puerto-Príncipe, la columna del Brigadier D. Juan de Lesca había salido de la Habana en dos vapores para Cayo Romano; y desembarcando el 20 de febrero en la Guanaja salió el 21 para Puerto-Príncipe, á donde llegó el 26 despues de haber sostenido con los rebeldes diferentes combates durante su marcha, destruyendolos sus considerables trincheras y causandoles muchas bajas, habiendo sufrido tambien algunas nuestras tropas. El comandante militar de Sagua la Grande tuvo un encuentro con los insurgentes en el Potrero San José, jurisdiccion de Santa Clara, á los que batió causándoles bastantes bajas, y ocupándoles armas y caballos. El 1.º de marzo una columna al mando del Teniente coronel de infanteria D. Manuel Vascones batió una partida de insurgentes en el «Quamado» distrito

de Trinidad, haciéndoles algunos muertos, y ocupándoles armas, caballos y municiones, sin haber ocurrido por parte de las tropas perdida alguna.

En el departamento Oriental no ha habido más novedad desde el último parte que la captura á las inmediaciones de dicha ciudad de los cabecillas D. José María Betancourt, D. Santiago de Mesa Sanchez y D. Silvestre Portuon de Montes, procedentes de los restos insurgentes, cuya persecucion se continúa con actividad.

A principios del referido mes de marzo el general Puelló llegó á Sancti Spiritus con el batallon peninsular de San Quintin y personal sanitario, sin haber sido molestado en su marcha por los insurrectos, reducidos ya en dicha jurisdiccion, la de Morro y Remedios, á partidas de bandoleros á quienes se persigue sin descanso.

El dia 3 llegó á la Habana el sexto batallon de Marina, que en union de una seccion de artillería de montaña salió el 8 para Cienfuegos á reformar la columna del general Peláez Campomanes.

El mismo capitán general, en escrito separado de la misma fecha, incluye copia del parte detallado que dió el general conde de Valmaseda de las operaciones ejecutadas por la columna de su mando hasta la toma de Bayamo. En dicho parte se expresa que emprendida la marcha desde las Tunas el 5 de enero, encontró al enemigo en dos elevadas trincheras, colocadas la una junto al Cañaveral de Muñoz, y la otra á poca distancia á retaguardia en el arroyo de las Plyuelas. Despues de algunos disparos de granada, la vanguardia cargó á la bayoneta, y fueron tomadas inmediatamente huyendo el enemigo en precipitada fuga; pasando las tropas despues de cuatro leguas de marcha á acampar en las Arenas. El siguiente dia 6 lo verificaron en el Guajato, á 3 leguas de las Arenas, cuya marcha fué muy penosa por el calor y la falta de agua, trasladándose el 7 á Naranjeto sin haber sido molestadas por el enemigo. El 8 continuaron la marcha sin novedad hasta llegar á una finca; pero desde este punto el enemigo fué hostilizando la retaguardia, sin que pudiera hacerles frente por efecto de la extension que cubrian los flancos, estando el camino interceptado por numerosos troncos de árbol, lo cual hizo preciso atravesar por el bosque. El paso del rio Salado se verificó

sin novedad y con poca resistencia; pero terminada esta y advertido el general de que se aproximaba el enemigo en número de 2.500 á 3.000 hombres, hizo avanzar las guerrillas de la vanguardia hasta un claro inmediato, por el cual desembocaba aquel con bandera desplegada; ordenó siguiesen á aquellas dos piezas con tres compañías, y mandó que el resto de las fuerzas fueran adelantándose. El enemigo, confiado en su mucha superioridad numérica sobre la vanguardia, pretendió atacarla, llevando delante más de 500 negros con chuzo y machete; pero habiendo dispuesto el general que 200 hombres sostenidos por dos compañías le cargasen, lo verificaron con el mayor ímpetu y entusiasmo á la zoz de ¡Viva España! desordenándole y dejando en el campo muchos muertos, entre ellos dos que por su traje se conocia eran Jefes. Aumentadas despues las dos piezas de artillería con otras dos, rompieron su fuego de metralla desde las líneas de las guerrillas, obligando al enemigo á internarse en el bosque y huir precipitadamente, siendo perseguido por nueve compañías en guerrilla, las cuales cogieron una bandera y les hicieron multitud de muertos. Seguidamente se presentó al frente de las tropas un número considerable de negros con bandera blanca, aprovechándose de ello el enemigo para hacer una descarga y huir precipitadamente; pero no sin que dos compañías al efecto apostadas á ámbos flancos hicieran numerosas bajas en los que pretendieron entonces atacar al arma blanca. Terminada la accion, avanzó la vanguardia con objeto de acampar en el punto llamado el Saladillo, en donde se presentaron al general más de 40 negros. En este combate dejó el enemigo sobre el campo 120 muertos y muchos heridos, sin contar con los que llegaron á Canto el Paso en 14 caquetas, y siendo muy corto el número de bajas tenido por la columna. Siguió esta su marcha al siguiente dia 9 por la orilla derecha de Rio Canto, se construyeron atrincheramientos y reconoció el rio con objeto de hacer creer al enemigo que se intentaba forzarlo, reuniendo este allí numerosas fuerzas y aumentando sus obras de fortificacion. El 11 se dirigieron las tropas á Canto el embarcadero, donde el enemigo situó sus fuerzas en núm. de 1.000 hombres en elevadas trincheras á la orilla izquierda; pero dispuestas las tropas en la forma que se les habia ordenado de antemano, rompieron el fuego dos piezas sobre un cañaveral del costado izquierdo, en el que se hallaban emboscados parte de los insurgentes, obligándoles á desalojarlo. Las mismas piezas con otras dos de la izquierda dirigieron despues sus fuegos sobre las trincheras colocadas á la orilla del rio, obligando al enemigo á que las abandonase corriendo á parapearse en las casas y arbolado. Roto el fuego por las guerrillas bajaron 100 tiradores á situarse en el punto donde atraca la balsa; cruzaron el rio á nado tres oficiales con algunos soldados; se tendió el cable, pasaron parte de las fuerzas y se retiró completamente el enemigo, continuando sin interrupcion el paso de la columna, que terminó el 14 por la mañana. Inmediatamente siguieron las tropas su marcha, entrando en Bayamo á las doce de la mañana del 15, sin que se les opusiera ninguna resistencia, lo que prueba lo desordenado que quedó el enemigo en la accion del Saladillo y toma de Canto el embarcadero. La poblacion de Bayamo fué saqueada, incluso las iglesias y sus vasos sagrados, tan luego como se tuvo noticia del paso de la columna, quemando despues la mayor parte de ella, sin embargo de haber ofrecido al comercio que no lo verificarian.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 24, fecha 28 de noviembre último, remitiendo el expediente relativo á la formacion de una instruccion para el servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica oficial y privada de esas Islas, el poder ejecutivo, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Telégrafos, se ha servido aprobar la instruccion que se acompaña adjunta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO, REGIMEN Y CONTABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRAFICA OFICIAL Y PRIVADA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Artículo 1.º El servicio de las líneas telegráficas tanto respecto al orden de transmision como á los precios y requisitos de la correspondencia privada, se sujetará á las disposiciones de la presente instruccion.

Art. 2.º El gobernador superior civil podrá suspender, cuando lo creyese conveniente, el servicio de telegrafía privada de las islas por el tiempo que juzgue oportuno, bien sea en todas, bien algunas líneas, y ya absoluta ó parcialmente en cuanto á las diversas clases de correspondencia.

Art. 3.º El gobierno no acepta otra responsabilidad para el servicio de la correspondencia telegráfica privada que la que se refiere á la trasmision, recepcion y envío á domicilio de los telegramas, adoptando las disposiciones necesarias en cada caso para la regularidad del servicio; pero no responde de la identidad de la persona que los consigna, ni de los perjuicios que pudieran resultar del retraso, mala interpretacion de los textos ó pérdida de los despachos.

Art. 4.º La correspondencia telegráfica queda expedita para cuantas personas la soliciten, reservándose el gobierno la facultad de hacer identificar la persona que pida la trasmision de algun despacho.

Art. 5.º Los despachos privados, hasta que otra cosa se determine en contrario, habrán de estar escritos precisamente en español, con tinta, en caracteres inteligibles y en un lenguaje que excluya toda duda respecto á su sentido. Deberán tener fechas y llevar la firma del que los expida, así como tambien las señas bien especificadas de su destino. Contendrán el nombre y apellido del destinatario y punto de su residencia, expresando la calle y número, sujetándose al formulario núm. 1.

En el caso de no poderse llenar los últimos requisitos, quedará exenta de toda responsabilidad la administracion telegráfica si el despacho no llegase á su destino.

Art. 6.º No se admitirá el uso de signos ni claves de ningún género, excepto los guarismos que se empleasen en la fecha, señas y cualquier cantidad que haya de expresarse. Las marcas de las mercancías ordinariamente designadas por cifras se admitirán por excepcion, contándose cada una por una palabra. Los despachos de oficio podrán escribirse en cifra siempre que se considere conveniente.

Art. 7.º Las oficinas de telégrafos, en los puntos de expedicion y recepcion, tienen el derecho de negarse á expedir ó á entregar los despachos cuyo texto les parezca contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública; ó que bajo cual-

quier otro concepto ofrezcan algun peligro. De estas decisiones se admite reclamacion ante el gobierno superior civil. Negado el pase en la oficina de expedicion, se hará saber esta negativa al que presentó el despacho, sin devolvérselo. Negado en la oficina de recepcion, se avisará por el telégrafo á la que lo expidió. Los originales de las comunicaciones que hayan quedado sin curso serán remitidos por el encargado de la estacion á la Inspeccion del ramo, por conducto de su respectivo Jefe de línea, para que aquella de cuenta á la Direccion con copia autorizada de los despachos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Son despachos oficiales y tienen preferencia para su trasmision respecto á los privados los que versando puramente sobre asuntos del servicio del Estado sean expedidos:

- Por el gobernador superior capitán general.
- Por el intendente general de Hacienda.
- Por el comandante general del apostadero.
- Por el segundo cabo de las Islas.
- Por el intendente de ejército.
- Por los gobernadores y alcaldes mayores.
- Por el Director general de administracion local.
- Por el Inspector general de obras públicas é Ingenieros Jefes de los distritos.
- Por el Subinspector y Jefes respectivos de las líneas cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de las mismas.
- Por el Tesorero y contador general de Hacienda.

Por los administradores de Hacienda cuando se dirijan al Intendente de Hacienda.

Por el Jefe superior de policia y demás subalternos del ramo.

Por el coronel, comandantes de tercio y demás subalternos de la guardia civil.

Por el Arzobispo de Manila cuando se dirija á las autoridades eclesiásticas de su diócesis.

Por los Obispos cuando sea en igual concepto.

Por el Regente de la audiencia y personal de la administracion de justicia cuando el uso del telégrafo tenga por objeto asegurar algun delincuente, citacion de persona para declarar con urgencia y demás actos de justicia que exijan pronta sustanciacion, siempre que no haya persona interesada que pueda efectuar el abono de los telegramas.

Por el administrador general de correos por los administradores subalternos en casos urgentes dirigiéndose al primero.

Y por cualquiera Autoridad civil ó militar no expresada anteriormente para asuntos de gravedad y urgencia.

En el caso de abuso de esta disposicion, los encargados respectivos de estacion darán cuenta á la Inspeccion para que se determine lo conveniente acerca de la responsabilidad y el abono, con arreglo á tarifa, de la cantidad correspondiente.

Art. 9.º Las contestaciones á los despachos oficiales, aunque sean dados por personas no autorizadas para transmitir oficialmente segun el art. 8.º, se considerarán tambien como oficiales. Los despachos oficiales y las contestaciones á estos serán libres de pago.

Art. 10. Los despachos relativos á asuntos privados, aunque sean expedidos por alguna de las autoridades y funcionarios enumerados en el art. 8.º, ó dirigidos á ellos, estarán sujetos en un todo á las condiciones de la correspondencia privada.

Art. 11. En los despachos privados se marcará el turno de trasmision segun el orden de su entrega en las estaciones por los expedidores.

Art. 12. Ningun despacho podrá in-

terrumpirse una vez empezada su trasmision, excepto cuando hubiese urgencia extrema en transmitir una comunicacion oficial ó de categoria superior.

Art. 13. Cuando despues de admitido un despacho se advierta interrupcion en las comunicaciones, la estacion desde la cual ya no sea posible continuar la trasmision pondrá en el correo, por medio de carta certificada dicho despacho, cargando el porte como de oficio; lo enviará como de servicio, ya por medio de los repartidores, ya por el convoy más próximo, dirigiéndose segun las circunstancias, sea á la primera estacion que se encuentre en situacion de hacerlo continuar por la via telegráfica, sea á la estacion á que iba destinado, sea directamente al interesado. Así que quede restablecida la comunicacion, se transmitirá de nuevo el despacho por medio del telégrafo desde la estacion en que se hubiese hecho el envío por los medios indicados.

Art. 14. Las oficinas telegráficas podrán recibir despachos para puntos situados fuera de las líneas, y en este caso podrá elegirse que la conduccion se haga por correo, en carta certificada ó por propio. Los gastos de conduccion de los despachos fuera del radio de las estaciones telegráficas serán cobrados en los puntos donde se expidan. El precio del envío de un despacho por carta certificada será el que corresponda segun los sellos de correos que se empleen. Cuando la conduccion se haya de hacer por propio, el expedidor que la solicite entregará en garantía del costo de este servicio la cantidad que prudencialmente se gradúe necesaria en la oficina de expedicion; y una vez conocido el costo efectivo de aquel, será devuelta ó exigida al expedidor la diferencia si la hubiere. En caso de que el expedidor se niegue á satisfacer la diferencia del porte de conduccion, queda obligado á abonarla el que haya recibido el despacho. El precio de los propios para la conduccion de telegramas á puntos situados fuera del radio de las estaciones telegráficas será el de 3 escudos por la primera legua de distancia; pasando de esta se abonará sólo 2 escudos de aumento por cada una.

Art. 15. Las oficinas telegráficas se abrirán diariamente en todo el año, incluso los domingos y dias festivos, á las seis de la mañana, y se cerrarán á las seis de la tarde, excepto las que por ser permanentes recibirán telegramas hasta las doce de la noche. Sin embargo, el gobernador superior civil podrá disponer el servicio permanente en aquellas que no lo tengan cuando lo crea conveniente. La hora de todas las estaciones será la del tiempo medio del meridiano de Manila.

Art. 16. Los despachos que hubiesen quedado pendientes por interrupcion se transmitirán con preferencia en las primeras horas del dia siguiente.

Art. 17. No se admitirá ningun despacho fuera de las horas de que trata el art. 15, á no ser que estuviese anunciado el servicio de noche. Si el despacho hubiese sido entregado momentos ántes de la hora en que debe cerrarse la oficina telegráfica, será transmitido siempre que no exceda de 100 palabras. Todo el que remita un despacho tiene el derecho de pedir que se retire ó anule; pero no podrá reclamar la devolucion de la cantidad que hubiese dado principio á la trasmision. La tasa será uniforme á todas las estaciones cualquiera que sea la distancia á que estén sujetándose, segun el número de palabras, á la siguiente tarifa:

	Escuds.
De una á diez palabras inclusive.	1.000
De diez á veinte id.	1.500
De veinte á treinta id.	2.000
De treinta á cuarenta id.	2.500
De cuarenta á cincuenta id.	3.000

Y así sucesivamente, aumentando 500 milésimas por cada serie de 10 palabras.

Art. 18. Para aplicar la tarifa al número de palabras, se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Las palabras unidas por un guion ó separadas por un apóstrofe se contarán como otras tantas aisladas; pero el máximo de una palabra se fija en siete sílabas y el excedente se contará por una palabra más.
- 2.º Los signos ortográficos y de puntuacion no se contarán.
- 3.º Cualquier carácter aislado se contará por una palabra.
- 4.º Cuando se empleen guarismos, cuatro cifras se constituirán una palabra.
- 5.º Si se exigiese que las cantidades se escriban en letra, se contarán para el pago por el número de palabras que contengan.
- 6.º Todo lo que se estampe para transmitir se tasaré con arreglo al número de palabras que contenga.
- 7.º Si la persona que expide un despacho pidiese respuesta, podrá abonar desde luego su importe en la estacion expedidora.

Art. 19. Los despachos que hayan de ser comunicados á diversas estaciones serán considerados y tasados como otros tantos despachos separados que se enviarán á cada uno de dichos puntos.

Art. 20. Una misma persona no podrá expedir varios despachos consecutivos sino en el caso en que el servicio de aparatos no se reclame por otros expedidores. Esta regla no se aplicará á los despachos oficiales.

Art. 21. Cuando se interrumpa la trasmision de un despacho por causas accidentales é imprevistas no tendrá derecho el interesado á reclamacion alguna.

Art. 22. Las ordenanzas percibirán medio real de la personas á quien va dirigido el despacho por porte de conduccion dentro del radio marcado á cada estacion telegráfica.

*Contabilidad telegráfica.*

Art. 23. En cada estacion telegráfica habrá un libro registro en que deberán inscribirse todos los despachos privados que se presenten para su trasmision.

Art. 24. La inscripcion de los despachos privados se verificará con sujecion á las tarifas é instrucciones vigentes, y á presencia del expedidor serán inutilizados los sellos en que haya sido tasado el telegrama, los cuales se colocarán en un lugar donde no entorpezcan la buena claridad del texto. Las contestaciones pagadas quedan sujetas á las mismas condiciones de los telegramas que la produzcan.

Art. 25. El libro registro de la correspondencia transmitida se llevará con toda claridad y limpieza, sin enmiendas ni raspaduras; y si ocurriese algun error, se salvará por medio de una nota en las columnas de observaciones. Se sumará diariamente, totalizándose por meses; y en los casos en que por haberse concluido hubiera de darse principio á nuevo libro, figurará como primera partida de este la suma del anterior, de manera que aparezca en la plana donde termina el mes la total cantidad del cargo que en todo el resultado á la estacion.

Art. 26. Se llevará además un regis-

tro de los despachos que reciban, en el que tambien se expresará el número de palabras que contiene cada uno, la fecha, hora y minutos de trasmision, y los nombres del telegrafista que trasmitió y del que recibió.

Art. 27. Las sumas que perciban por los conceptos de propios y correos, se estamparán en otro libro independiente del que corresponde á la trasmision.

Art. 28. Los cargos que en cada mes resulten por estas sumas de unas estacionnes á otras se remitirán por correo á los respectivos encargados de ellas.

Art. 29. Corresponde á la administracion telegráfica la aplicacion de las tarifas, la apreciacion de las palabras que contengan los despachos y la resolucion de todas las dudas que ocurran en el servicio de la correspondencia privada.

Art. 30. En primero de cada mes remitirán las estacionnes á la Inspeccion, por conducto de los Jefes inmediatos un estado de los despachos recibidos y trasmitados en el anterior, clasificando los que fuesen oficiales y particulares, número de palabras y su importe, acompañando los despachos originales expedidos.

Madrid 27 de marzo de 1869. — Lopez de Ayala.

*(Gaceta del 11 de abril.)*

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

Excmo. Sr.: El poder ejecutivo ha tenido á bien disponer que el crédito de 38,100 escudos consignado en el capítulo 10, art. 1.º de la seccion sétima se reduzca, tanto en el presupuesto vigente como en los sucesivos, á 30,900, esto es, de 7,200 escudos; rebajando 5,800 escudos á lo asignado para gastos de viajes de todos los empleados de obras públicas, 200 en los gastos de escritorio de la inspeccion de ferro-carriles, 200 en los del distrito de la Habana y 100 en el de Cuba, y además las gratificaciones del escribiente delineante y auxiliar de Telégrafos anteriormente suprimidas.

De orden del poder ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869. — Lopez de Ayala — Señor gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El poder ejecutivo ha tenido á bien disponer que en el presupuesto próximo se consigne para conservacion de carreteras, capítulo 11, artículo 1.º de la seccion sétima, la cantidad de 228,000 escudos, y para reparacion en el mismo, capítulo y artículo 2.º, la de 10,000 escudos; siendo por consiguiente baja en todo el capítulo la cantidad de 2,000 escudos.

De orden del poder ejecutivo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1869. — Lopez de Ayala. — Sr. gobernador superior civil de la isla de Cuba.

*(Gaceta del 30 de marzo.)*

**PALMA.**

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GERABERT.